

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/347  
23 de octubre de 2002

(02-5796)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: español

## HONDURAS: RESTRICCIÓN EN TÉRMINOS ABSOLUTOS AL INGRESO DE CARNE DE POLLO PROCEDENTE DE COSTA RICA

### Preguntas de Costa Rica

1. El Gobierno de Costa Rica solicita al Gobierno de Honduras que explique cómo la medida notificada mediante el documento G/SPS/N/HND/3 es conforme con las disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF) de la OMC y las normas internacionales reconocidas por esta organización para el control sanitario de los productos de origen animal.
2. El Gobierno de Costa Rica solicita que el Gobierno de Honduras aporte evidencia científica que demuestre que la medida mediante la cual se restringen las importaciones de carne de pollo procedentes de Costa Rica es la medida menos restrictiva al comercio que es necesaria para garantizar la protección del estatus sanitario avícola de ese país, y por lo tanto, no constituye un obstáculo innecesario y encubierto al comercio, de conformidad con las disciplinas de la OMC.
3. Particularmente, la evidencia científica que deberá aportar el Gobierno de Honduras se refiere a aquella que sustente la posibilidad de introducción mediante el comercio de carne de pollo procedente de Costa Rica, de las enfermedades de Laringotraqueitis Infecciosa Aviar y Salmonelosis Aviar. Lo anterior, por cuanto la Organización Internacional de Epizootias (OIE) no exige que estas enfermedades sean sujetas a control sanitario para autorizar el comercio internacional de carne de pollo.
4. El Gobierno de Costa Rica solicita al Gobierno de Honduras que demuestre que la restricción impuesta al ingreso de sus productos se ha aplicado en los mismos términos a las importaciones de otros socios comerciales que gocen de condiciones sanitarias similares, de conformidad con los principios de no discriminación y de trato de Nación Más Favorecida establecidos por la OMC en el AMSF. Lo anterior implica que el Gobierno de Honduras haya autorizado importaciones de carne de pollo únicamente de países que se hayan declarado libres de las cuatro enfermedades aviares.

## HONDURAS - RESTRICCIÓN EN TÉRMINOS ABSOLUTOS AL INGRESO DE CARNE DE POLLO PROCEDENTE DE COSTA RICA

### Comunicación de Costa Rica

#### **A. Antecedentes**

En 1999 Costa Rica exportó un total de US\$ 2,4 millones de dólares de carne de pollo, de los cuales un 53%, se destinaron a Honduras; en el año 2000, exportó US\$ 2,5 millones de dólares de los cuales un 66% se dirigió a Honduras y en el año 2001 exportó un total de US\$ 2,8 millones de dólares que se destinaron en un 86,1% a Honduras (ver Anexo 1).

En marzo de este año, Honduras aplicó una medida restrictiva en términos absolutos al ingreso de carne de pollo procedente de Costa Rica, argumentando que sólo admitiría importaciones de carne de pollo que procedieran de países cuyo estatus sanitario avícola fuera equivalente al suyo, es decir, se encontrarán libres de Influenza Aviar, Laringotraqueitis Infecciosa Aviar, Newcastle y Salmonelosis Aviar<sup>1</sup>.

Esta medida, particularmente en cuanto a las enfermedades de Salmonelosis Aviar y Laringotraqueitis Infecciosa Aviar no tiene fundamento en las normas internacionales reconocidas por la OMC, mediante el Código Zoosanitario Internacional de la Organización Internacional de Epizootias (OIE), el cual para el comercio de carne de pollo exige únicamente que el país exportador se encuentre libre de Influenza Aviar y Newcastle.

Costa Rica se encuentra libre de esas dos enfermedades, por lo que su estatus sanitario avícola se ajusta a los parámetros reconocidos por la OMC. En consecuencia, las exportaciones de carne de pollo costarricense no significan un riesgo para el estatus sanitario avícola de Honduras.

En razón de considerar que la restricción impuesta por Honduras es injustificada, innecesaria y carece de sustento en las normas internacionales reconocidas en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias de la OMC, las autoridades del Ministerio de Comercio Exterior, en coordinación con las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería, iniciaron un esfuerzo coordinado por demostrar, sobre la base de evidencia científica, que Costa Rica cumple con los estándares sanitarios exigidos por la OMC para el comercio internacional de carne de pollo.

Entre marzo y agosto del 2002 se realizaron reuniones a nivel técnico entre ambos países, en las cuales Costa Rica entregó informes que evidencian el estado del estatus sanitario avícola, según los estándares internacionales.

De conformidad con el artículo 12 del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (en adelante AMSF), el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias es el foro regular para realizar preguntas entre los Miembros en relación con esta materia, teniendo incluso el mandato de fomentar y facilitar la celebración de las mismas.

---

<sup>1</sup> El 12 de octubre de 2000 Honduras notificó en el documento G/SPS/N/HND/3 (Ver Anexo 2), que sólo admitiría importaciones de pollo que procedieran de países cuyo estatus sanitario avícola fuera equivalente al suyo, para lo que requerían que los países exportadores se encontrarán libres de Influenza Aviar y Laringotraqueitis Infecciosa Aviar y aportaran certificados de granja libre de las enfermedades de Newcastle y Salmonelosis Aviar.

## B. Términos de las preguntas

- El Gobierno de Costa Rica solicita al Gobierno de Honduras explique cómo la medida notificada mediante el documento G/SPS/N/HND/3 es conforme con las disposiciones del AMSF de la OMC y las normas internacionales reconocidas por esta organización para el control sanitario de los productos de origen animal.
- El Gobierno de Costa Rica solicita que el Gobierno de Honduras aporte evidencia científica que demuestre que la medida mediante la cual se restringen las importaciones de carne de pollo procedentes de Costa Rica es la medida menos restrictiva al comercio que es necesaria para garantizar la protección del estatus sanitario avícola de ese país, y por lo tanto, no constituye un obstáculo innecesario y encubierto al comercio, de conformidad con las disciplinas de la OMC.
- Particularmente, la evidencia científica que deberá aportar el Gobierno de Honduras se refiere a aquella que sustente la posibilidad de introducción mediante el comercio de carne de pollo procedente de Costa Rica, de las enfermedades de Laringotraqueitis Infecciosa Aviar y Salmonelosis Aviar. Lo anterior, por cuanto la OIE no exige que estas enfermedades sean sujetas a control sanitario para autorizar el comercio internacional de carne de pollo.
- El Gobierno de Costa Rica solicita al Gobierno de Honduras que demuestre que la restricción impuesta al ingreso de sus productos se ha aplicado en los mismos términos a las importaciones de otros socios comerciales que gocen de condiciones sanitarias similares, de conformidad con los principios de no discriminación y de trato de Nación Más Favorecida establecidos por la OMC en el AMSF. Lo anterior implica que el Gobierno de Honduras haya autorizado importaciones de carne de pollo únicamente de países que se hayan declarado libres de las cuatro enfermedades aviares.

## C. Fundamentos

Honduras se ha declarado libre de manera unilateral de cuatro enfermedades aviares: Influenza Aviar, Newcastle, Laringotraqueitis Infecciosa Aviar y Salmonelosis Aviar.

La Organización Internacional de Epizootias (OIE), única entidad internacional reconocida en el AMSF (Anexo A, párrafo 3) como emisora de normas, directrices y recomendaciones internacionales en materia de medidas sanitarias relacionadas con la sanidad animal, tiene el mandato de establecer listas de países miembros o zonas oficialmente reconocidos como libres de ciertas enfermedades. Para realizar la declaratoria de país libre de una enfermedad es necesario que la autoridad sanitaria del país interesado realice un procedimiento previamente definido por la OIE de conformidad con cuestionarios concebidos a ese efecto, elaborados sobre una base científica.

Actualmente la OIE publica listas de países reconocidos por esa organización como libres de fiebre aftosa, peste bovina y perineumonía contagiosa bovina; las condiciones para la encefalopatía espongiiforme bovina están en vía de adopción. La elaboración de listas de países reconocidos como libres de esas enfermedades ha sido considerada prioritaria por la repercusión que las mismas tienen sobre el comercio internacional.

La OIE no cuenta a la fecha con una lista de países reconocidos por la Organización como libres de las cuatro enfermedades aviares de las que se ha declarado libre Honduras. La declaratoria de país libre de esas cuatro enfermedades la ha realizado Honduras de conformidad con la posibilidad que otorga la OIE a los países de declararse a sí mismos libres de enfermedades para las que aún no

existe un procedimiento específico de la OIE relativo al reconocimiento oficial del estatus de países miembros con respecto de esas enfermedades.

Si bien la OIE otorga a los países miembros la posibilidad de declararse a sí mismos como libres de una enfermedad, para ello es indispensable que se haga llegar a los países importadores los datos epidemiológicos necesarios para convencerlos de su estatus, de conformidad con los requerimientos establecidos en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE para la enfermedad de que se trate.

Para el comercio internacional de carne de pollo, el Código Zoosanitario Internacional establece el derecho del país importador de exigir que el país exportador de encuentre libre únicamente de las enfermedades de Influenza Aviar y de Newcastle, ambas clasificadas dentro de la Lista A de enfermedades establecida por esa organización<sup>2</sup>.

Por otro lado, el Código Zoosanitario Internacional no establece la obligación de que el país exportador de carne de pollo se haya declarado libre de las enfermedades de Laringotraqueitis Infecciosa Aviar, ni de Salmonelosis Aviar, ambas integrantes de la Lista B<sup>3</sup>, como requisito para autorizar el comercio internacional de ese producto. Ni siquiera se menciona en el Código la obligación del país exportador de aportar certificados de granja libre de esas enfermedades, por cuanto no se considera que las mismas puedan ser transmitidas por la carne de pollo.

Las enfermedades de Laringotraqueitis Infecciosa Aviar y de Salmonelosis Aviar deben ser sujetas a control sanitario para el comercio internacional de aves domésticas, aves de un día y huevos para incubar, de conformidad con el Código Zoosanitario Internacional, pero no para el comercio de carne de pollo.

En consecuencia, la restricción impuesta por Honduras sobre la base de requerir que Costa Rica acredite que se encuentra libre de las cuatro enfermedades aviares mencionadas anteriormente, para autorizar el comercio de carne de pollo, carece de sustento en una norma internacional y es contrario a los requerimientos establecidos por la OIE.

Con el propósito de definir aún más los términos de la consulta, a continuación se señala la medida aplicada por Honduras como requisito sanitario de importación para autorizar el ingreso de carne de pollo procedente de Costa Rica y su relación específica con las normas del Código Zoosanitario Internacional.

De conformidad con la medida notificada por Honduras en el documento G/SPS/HND/3 del 12 de octubre de 2000, ese país requiere para autorizar las importaciones de gallos, gallinas, pollos,

---

<sup>2</sup>Las enfermedades incluidas en la Lista A de la OIE son aquellas que son transmisibles y que presentan gran poder de difusión y especial gravedad, que pueden extenderse más allá de las fronteras nacionales, que tienen consecuencias socioeconómicas o sanitarias graves y cuya incidencia en el comercio internacional de animales y productos de origen animal es muy importante.

Los informes relativos a estas enfermedades se envían a la OIE con la periodicidad indicada en los Artículos 1.1.3.2. y 1.1.3.3. del Código Zoosanitario Internacional. En razón de la gravedad e importantes repercusiones que estas enfermedades tienen sobre el comercio internacional, los Estados tienen estrictas obligaciones de notificación de la aparición por primera vez de una de esas enfermedades así como de cualquier acontecimiento relacionado con las mismas, de conformidad con el artículo 1.1.3.3 del Código Zoosanitario Internacional.

<sup>3</sup>Las enfermedades de lista B son aquellas transmisibles que se consideran importantes desde el punto de vista socioeconómico y/o sanitario a nivel nacional y cuyas repercusiones en el comercio internacional de animales y productos de origen animal son considerables. Estas enfermedades son por lo general objeto de un informe anual, aunque en algunos casos, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1.1.3.2. y 1.1.3.3. del *Código Zoosanitario Internacional*, pueden ser objeto de informes más frecuentes.

pollitas y pollitos, huevo fértil, patos, gansos, pavos, pavipollos y pintadas de la especie doméstica, vivos, carne y despojos comestibles de estas aves, huevos, plumas y demás partes de esas aves, así como la grasa y alimentos (embutidos) preparados con carne de esas aves, que:

- 1) El país exportador aporte un certificado de granja libre de las enfermedades de Newcastle y Salmonelosis Aviar.**

### **Newcastle**

El artículo 2.1.15.4. del Código Zoosanitario Internacional establece que las autoridades sanitarias de los países libres de la enfermedad de Newcastle pueden prohibir las importaciones de aves domésticas y silvestres, aves de un día, huevos para incubar, semen de aves domésticas y silvestres, carnes frescas de aves domésticas y silvestres, productos cárnicos de aves domésticas que no hayan sido sometidos a un tratamiento que garantice la destrucción del virus de la enfermedad de Newcastle y de productos de origen animal destinados a la alimentación animal o al uso agrícola, siempre que estos productos se importen de un país que no se haya declarado libre de esta enfermedad.

Costa Rica es país libre de la enfermedad de Newcastle por lo que se encuentra en cumplimiento de la norma internacional señalada anteriormente, para autorizar el comercio internacional de carne de pollo.

Honduras ha reconocido a Costa Rica como país libre de esta enfermedad.

### **Samonelosis Aviar**

El capítulo 2.7.5.1. del Código Zoosanitario Internacional establece que esta enfermedad deberá ser sujeta a control sanitario para el comercio internacional de aves domésticas (artículo 2.7.5.2.), aves de un día (artículo 2.7.5.3.) y huevos para incubar de aves domésticas (artículo 2.7.5.4.).

En este capítulo no se establece ningún requisito sanitario que el país exportador deba cumplir en relación con esta enfermedad para el comercio de carne de pollo. Lo anterior por cuanto se entiende que esta enfermedad no es transmisible mediante el comercio de este producto.

En este sentido, dado que la restricción impuesta por Honduras a la carne de pollo de Costa Rica que se basa sobre la no declaratoria de país libre de salmonelosis y/o lo no entrega de certificados de granja libre de esa enfermedad, la medida carece de fundamento en una norma internacional, y por lo tanto, se presume como una restricción innecesaria al comercio de conformidad con el artículo 3 párrafo 2 del AMSF.

Por lo tanto, Costa Rica solicita a Honduras que demuestre que esta restricción se justifica, aportando para ello evidencia científica de que la misma puede ser transmitida por el comercio de carne de pollo.

- 2) El país exportador se haya declarado libre de las enfermedades de Influenza Aviar y Laringotraqueitis Infecciosa Aviar.**

### **Influenza Aviar**

De conformidad con el capítulo 2.1.1.4 del Código Zoosanitario Internacional, la autoridad sanitaria del país importador debe exigir al país exportador que se haya declarado libre de esta enfermedad, para admitir el ingreso de aves domésticas y silvestres, aves de un día, huevos para

incubar, semen de aves domésticas y silvestres, carnes frescas de aves domésticas y silvestres, productos de origen animal (de aves) destinados a la alimentación animal o al uso agrícola o industrial y material patológico y productos biológicos de aves que no se hayan sometido a un tratamiento que garantice la destrucción del virus de influenza aviar altamente patógena.

En este sentido, la medida impuesta por Honduras es conforme con la normas internacionales. Costa Rica se ha declarado libre de esta enfermedad, por lo que estaría en condiciones de exportar la carne de pollo a mercados internacionales.

### **Laringotraqueitis Infecciosa Aviar**

El capítulo 2.7.7 del Código Zoosanitario Internacional establece regulaciones sanitarias en relación con esta enfermedad, para el comercio internacional de los siguientes productos: gallinas y pollos (artículo 2.7.7.2.), aves de un día (artículo 2.7.7.3.), y huevos para incubar de gallinas (artículo 2.7.7.4).

En este capítulo no se encuentra ninguna disposición en relación con el control sanitario de esta enfermedad para autorizar el comercio internacional de carne de pollo y mucho menos, el derecho del país importador de exigir al país exportador la declaratoria de país libre de esta enfermedad. Incluso para los productos señalados anteriormente, el Código requiere el certificado de granja libre, pero en ningún momento habla de país libre de esta enfermedad.

Por lo tanto la medida exigida por Honduras en relación con esta enfermedad carece de norma internacional que la sustente. En consecuencia, se presume como un obstáculo innecesario al comercio internacional, de conformidad con el artículo 3 párrafo 2 del AMSF.

Solicitamos al Gobierno de Honduras que aporte evidencia científica que demuestre que la exigencia de país libre de la enfermedad de Laringotraqueitis Infecciosa Aviar es necesaria para garantizar el estatus sanitario avícola de ese país por cuanto puede ser introducida mediante la importación de carne de pollo.

### **D. Fundamento jurídico de conformidad con los acuerdos de la OMC**

Esta consulta se realiza de conformidad con los derechos y obligaciones asumidos por Honduras y Costa Rica al amparo de las disciplinas comerciales establecidas en la OMC.

Particularmente, se realizan de conformidad con el AMSF según el cual:

- El AMSF se aplica a todas las medidas sanitarias que afecten directa o indirectamente el comercio internacional (artículo 1);
- Los Miembros tienen el derecho de adoptar medidas sanitarias siempre que las mismas sean conformes con las disposiciones del AMSF, estén basadas en principios científicos, no se mantengan sin testimonios científicos suficientes, no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalezcan condiciones sanitarias similares, no constituyan una restricción encubierta al comercio internacional, y se basen en normas internacionales emitidas por las organizaciones reconocidas en el AMSF (artículo 2);
- Los Miembros tienen el derecho de establecer una medida sanitaria que represente un nivel de protección más elevado que el que se lograría aplicando la norma internacional pertinente, siempre que demuestre que existe una justificación científica

como consecuencia de una evaluación de riesgo para determinar el nivel adecuado de protección, realizado de conformidad con el artículo 5 del AMSF;

- Los Miembros tienen la obligación de asegurarse de que las medidas adoptadas no constituyen una restricción al comercio mayor del requerido para lograr su nivel apropiado de protección sanitaria (artículo 5);
- Cuando los Miembros tienen motivos para creer que una determinada medida sanitaria establecida por otro Miembro restringe sus exportaciones, y esa medida no está basada en una norma internacional, podrán pedir una explicación de los motivos de esa medida sanitaria y el Miembro que mantenga la medida tienen la obligación de darla (artículo 5);
- Los Miembros son plenamente responsables de la aplicación y observancia de todas las obligaciones estipuladas en el AMSF (artículo 13);
- El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias es el foro regular e idóneo para realizar consultas sobre cuestiones sanitarias (artículo 12);

#### **E. Conclusión**

En vista de las consideraciones anteriores, el Gobierno de Costa Rica solicita formalmente a las autoridades de Honduras que levanten la medida restrictiva en términos absolutos al ingreso de carne de pollo procedente de Costa Rica y que responda a su debido tiempo a las preguntas planteadas en esta comunicación.

ANEXO 1

Costa Rica

**Participación de Honduras como país de destino en las exportaciones de carne de pollo  
1999-2001, en US\$**

<b>País de destino</b>	<b>1999</b>	<b>2000</b>	<b>2001</b>
Honduras	1,306,833	1,653,404	2,481,891
<i>% partic. dentro del total</i>	<i>53.6%</i>	<i>66.0%</i>	<i>86.1%</i>
Resto del mundo	1,129,532	853,608	402,027
<b>Exportaciones totales</b>	<b>2,436,364</b>	<b>2,507,012</b>	<b>2,883,917</b>

Fuente: PROCOMER



ANEXO 2

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

G/SPS/N/HND/3  
12 de octubre de 2000

(00-4191)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: español

NOTIFICACIÓN

<b>1. Miembro del Acuerdo que notifica: <u>HONDURAS</u> Si procede, nombre del gobierno local de que se trate:</b>
<b>2. Organismo responsable:</b> Secretaría de Agricultura y Ganadería, Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA)
<b>3. Productos abarcados (número de la(s) partida(s) arancelaria(s) según se especifica en las listas nacionales depositadas en la OMC; podrá indicarse además, cuando proceda, el número de partida de la ICS). Regiones o países que podrían verse afectados, en la medida en que sea pertinente o factible:</b> 0105.11.00; 0105.12.00; 0105.19.00; 0105.92.00; 0105.93.00; 0105.99.00; 0207.11.00; 0207.12.00; 0207.13.10; 0207.13.91; 0207.13.99; 0207.14.10; 0207.14.91; 0207.14.99; 0207.24.00; 0207.25.00; 0207.26.10; 0207.26.90; 0207.27.10; 0207.27.90; 0207.32.00; 0207.33.00; 0207.34.00; 0207.35.10; 0207.35.90; 0207.36.10; 0207.36.90; 0210.90.10; 0210.90.20; 0210.90.30; 0210.90.90; 0407.00.10; 0407.00.20; 0407.00.90; 0408.11.00; 0408.19.00; 0408.91.00; 0408.99.00; 0505.10.00; 0505.90.00; 1501.00.00 (únicamente de aves); 1601.00.20; 1601.00.90; 1602.10.20 (únicamente de aves); 1602.10.90; 1602.31.00; 1602.32.00; 0602.39.00  La restricción abarca los siguientes: gallos, gallinas, pollos, pollitas y pollitos, huevo fértil, patos, gansos, pavos, pavipollos y pintadas de la especie domestica, vivos. Asimismo abarca la carne y despojos comestibles de estas aves, huevos, plumas, y demás partes de estas aves; así como la grasa y alimentos (embutidos) preparados con carne de estas aves.
<b>4. Título y número de páginas del documento notificado:</b>  - Ley Fito Zoosanitaria. Decreto No. 157-94, publicado en el diario oficial 'La Gaceta' el 13 de enero de 1995. - Reglamento Para la Campaña de Prevención, Control y Erradicación de Newcastle Velogénico. Acuerdo Ejecutivo No. 998-99, publicado en el diario oficial 'La Gaceta' el 29 de septiembre de 1999. - Reglamento Para la Campaña, Control y Erradicación de Salmonelosis Aviar. Acuerdo Ejecutivo No. 997-99, publicado en el diario oficial 'La Gaceta' el 28 de septiembre de 1999. - Procedimiento de la Organización Internacional de Epizootias (OIE) para demostrar la no presencia (ausencia) en Honduras de Laringotraqueítis infecciosa e Influenza aviar.

- 5. Descripción del contenido:** Estas normas contienen los instrumentos legales, administrativos, técnicos y científicos, para lograr la prevención, control y erradicación de las enfermedades aviares en mención, con el objetivo de declarar a Honduras con el status de 'país libre de dichas enfermedades'.

Que solo se importaran aves, productos y subproductos avícolas que procedan de países que tengan un estatus y programas zoonosanitarios equivalentes legalmente establecidos para la prevención, control y erradicación de las enfermedades aviares, y que puedan basados en lo anterior certificar granjas libres a las enfermedades de Newcastle y Salmonelosis aviar (*S. gallinarum* y *S. pollorum*), por otro lado que el país exportador sustente el status de país libre a Influenza aviar y Laringotraqueítis infecciosa aviar.

- 6. Objetivo y razón de ser:**  inocuidad de los alimentos,  sanidad animal,  preservación de los vegetales,  protección de la salud humana contra las enfermedades o plagas animales o vegetales,  protección del territorio contra otros daños causados por plagas

Actualmente Honduras es un país afectado por la Salmonelosis Aviar, y en marzo del año 2000 se diagnosticaron seis (6) casos de Newcastle Velogénico Viscerotrópico en granjas de pollo de engorde y en granjas de postura comerciales, por lo tanto nuestro status es de un país afectado de Newcastle con brotes esporádicos y con una campaña zoonosanitaria en la fase de control. Por lo tanto, el objetivo de éstas campañas sanitarias es el de erradicar y declarar zonas libres y de baja prevalencia para Newcastle y Salmonelosis aviar y al mismo tiempo, siguiendo los procedimientos establecidos por la OIE, demostrar que Honduras es libre de Influenza aviar y Laringotraqueítis infecciosa.

- 7. No existe una norma, directriz o recomendación internacional [ ]. Si existe una norma, directriz o recomendación internacional, facilítese la referencia adecuada de la misma y señálense brevemente las diferencias con ella:**

- Código Zoonosanitario de la Organización Internacional de Epizootias (OIE).
- Programas de control y erradicación de Enfermedades aviares de Estados Unidos de América, México, Chile, Costa Rica adaptados a las condiciones del status zoonosanitario de Honduras.

- 8. Documentos pertinentes e idioma(s) en que están disponibles:**

- a) Ley Fito Zoonosanitaria. Decreto No. 157-94, publicado en el diario oficial 'La Gaceta' el 13 de enero de 1995 (Disponible en español).
- b) Reglamento Para la Campaña de Prevención, Control y Erradicación de New Castle Velogénico. Acuerdo Ejecutivo No. 998-99, publicado en el diario oficial 'La Gaceta' el 29 de septiembre de 1999 (Disponible en español).
- c) Reglamento Para la Campaña, Control y Erradicación de Salmonelosis Aviar. Acuerdo Ejecutivo No. 997-99, publicado en el diario oficial 'La Gaceta' el 28 de septiembre de 1999 (Disponible en español).
- d) Instructivo de la Organización Internacional de Epizootias (OIE) para demostrar la no presencia (ausencia) de Laringotraqueítis infecciosa e influenza aviar (Disponible en español).

<b>9.</b>	<b>Fecha propuesta de adopción:</b> Vigente desde la fecha de publicación en el Diario Oficial 'La Gaceta'.
<b>10.</b>	<b>Fecha propuesta de entrada en vigor:</b> 1 de noviembre de 1999.
<b>11.</b>	<b>Fecha límite para la presentación de observaciones:</b> <b>Organismo o autoridad encargado de tramitar las observaciones:</b> [ ] Organismo nacional encargado de la notificación, [ X ] Servicio nacional de información o dirección, número de telefax y dirección de correo electrónico de otro organismo: Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA)
<b>12.</b>	<b>Textos disponibles en:</b> [ ] Autoridad nacional encargada de la notificación, [ X ] Servicio nacional de información, o dirección y número de telefax y dirección de correo electrónico (si la hay) de otro organismo:  Secretaría de Agricultura y Ganadería Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) Teléfono / Fax: (504) 231-0786 (504) 232-1096 E-mail: sanimal@hondudata.com

---